

1.1.1. Sección Primera: Sección de Tráfico de Perfeccionamiento de Productos Agrarios.

Negociado 1.º: Oficina de Productos Agrarios no Transformados.

Negociado 2.º: Oficina de Productos Agrarios Transformados.

1.1.5. Sección Quinta: Sección de Exportación de Productos Agrarios Transformados.

Negociado: Oficina de Exportación de Productos Agrarios Transformados.

2.2.3. Sección Tercera: Sección de Exportación de Bienes de Equipo y Material de Transporte.

Negociado 1.º: Oficina del Sector Exportador de Maquinaria.

Negociado 2.º: Oficina del Sector Exportador de Material de Transporte

Negociado 3.º: Oficina del Sector Exportador de Tecnología, Proyectos y Plantas Industriales.

«Artículo 9.º

2.2.1. Sección Primera: Servicio de Cuerpos Especiales no Inspectores.

2.2.2. Sección Segunda: Servicios de Personal Inspector.

Negociado: Oficina de Gestión de Personal Inspector.

2.2.3. Sección Tercera: Servicio de Cuerpos Generales del Estado y Otro Personal Funcionario.

Negociado 2.º: Oficina de Gestión de las Escalas de Personal no Inspector procedente del INDIME y otro personal funcionario

Negociado 3.º: Oficina de Coordinación.

2.2.4. Sección Cuarta: Servicio de Personal Contratado.»

«Artículo 11.

11.1. Subdirección General de Comercio de Productos de Origen Vegetal.

11.2. Subdirección General de Comercio de Productos de Origen Animal.

11.5. Dependerá directamente del Director general con categoría orgánica de Sección.

5.1.1. Sección de Asuntos Generales y Análisis de la Información.

Negociado 1.º

Negociado 2.º.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En las correspondientes plantillas orgánicas se hará constar el número y demás circunstancias de los puestos de trabajo afectados por el Real Decreto 300/1978, de 2 de marzo; la Orden de 14 de marzo de 1978, la Orden de 19 de diciembre de 1978 y por la presente.

Segunda.—Las unidades del Ministerio de Comercio y Turismo no afectadas por el contenido de la presente Orden mantendrán su actual estructura.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Comercio y de Mercado Interior.

8903

ORDEN de 29 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3-a-1	25.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

8904

ORDEN de 29 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	3.285
Maíz .....	10.05 B	3.428
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	4.024
Mijo .....	Ex. 10.07 C	3.778

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harinas de legumbres:					
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10	mos de peso neto e inferior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
Harina de garrofas .....	12.08 B	10	— Igual o superior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100
Harinas de veza y altramuç.	Ex. 23.06	10			
Semillas oleaginosas:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10	— Igual o superior a 21.670 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100
Haba de soja .....	12.01 B-3	10	— Igual o superior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100
Alimentos para animales:			— Los demás .....	04.04 A-2	14.977
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10			
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10	Quesos de pasta azul:		
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10	— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.588 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10	— Los demás .....	04.04 C-3	11.823
Aceites vegetales:			Quesos fundidos:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10	— Igual o inferior al 49 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10			
Torta de algodón .....	23.04 A	10			
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 19.668 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.01 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.01 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 20.879 pesetas por 100 kilogra-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100	establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.722 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 16.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.434 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.959 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota y con un valor CIF igual o superior a 16.123 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 17.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Erie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.132 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.370 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100	— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	18.855
Los demás .....	04.04 D-3	23.096	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón .....	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ....	04.04 F	100	— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	18.855
Los demás:			— Los demás .....	04.04 G-2	18.855
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreseardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.808 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	18.121			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 5 de abril próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**8905** *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social sobre exención en el pago de los medicamentos a los pensionistas de la Seguridad Social en quienes concurra la condición de trabajadores por cuenta ajena.*

Ilustrísimos señores:

El artículo segundo del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, por el que se da nueva regulación a la aportación del beneficiario de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas, establece que no se realizará aportación alguna en caso de dispensación a pensionistas de la Seguridad Social; con anterioridad a este precepto, y antes también de que el Decreto 1417/1973, de 10 de mayo, en su artículo octavo, amparase este derecho, la exención de participar en el pago de los medicamentos se había hecho extensiva a los pensionistas por Resolución de la entonces Dirección General de Previsión, a propuesta de la Entidad Gestora correspondiente.

Las referidas normas no precisan expresamente, en cambio, cuál es el trato que corresponde a la situación en que concurran en una misma persona la condición de pensionistas y de trabajador en activo; se produce entonces la circunstancia de que ambas condiciones merecen trato diferente: exención en el pago en calidad de pensionista y obligación de participar en el mismo, que es la previsión general para el caso de trabajador en activo, cuando no concurran otras circunstancias eximentes; haciéndose necesario, por consiguiente, hacer una interpretación de los distintos preceptos y de la finalidad que persiguen, a fin de resolver la contradicción expresada.

A tal efecto hay que partir del artículo 100 de la Ley General de la Seguridad Social, donde al establecer quiénes son los beneficiarios de la asistencia sanitaria se menciona, expresamente, junto con los trabajadores por cuenta ajena, a los pensionistas del Régimen General en los términos que reglamentariamente se determinen; de forma que hay, por un lado, una vía de acceso al derecho a la asistencia sanitaria independiente para una y otra situación, y, por otro lado, una remisión a las normas reglamentarias, en las cuales no se ha condicionado el derecho a recibir la asistencia sanitaria, incluida la prestación farmacéutica, por parte de los pensionistas, a que no se disfrute del derecho a la misma por cualquier otro título, como podría ser el de estar en activo.

En su virtud, esta Dirección General, previo informe favorable de la Secretaría General Técnica y de la entonces Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

La exención en el pago de los medicamentos reconocida a los pensionistas de la Seguridad Social, a tenor de lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, será igualmente aplicable en el supuesto de que el pensionista realice trabajos por cuenta ajena compatibles con el disfrute de la pensión, aunque por la realización de los mismos deba ser dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de marzo de 1979.—El Director general, Isidro Gregorio García Díez.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

## MINISTERIO DE CULTURA

**8906**

*ORDEN de 28 de marzo de 1979 sobre organización y estructura de Radiocadena Española.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2808/1978, de 27 de octubre, autorizó la organización y estructura de Radiocadena Española, encuadrada en Radiotelevisión Española, y encargó a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la presentación a la Comisión de Tutela, para la transferencia de las emisoras REM-CAR y CES, de un plan de estructura y organización provisional de Radiocadena Española dentro de RTVE, aunque respetando su autonomía y sin perturbar su normal funcionamiento y desarrollo. Este plan es el que, una vez debatido y aprobado por la Comisión de Tutela, es ahora objeto de la presente Orden ministerial, considerándose provisional hasta que, por las Cortes, sea debatido y posteriormente sancionado el nuevo Estatuto de Radiotelevisión Española.

Por todo ello, previa aprobación por la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º Encuadramiento y organización de Radiocadena Española.**—1. Radiocadena Española, abreviadamente RCE, como unidad orgánica que integra las anteriores redes de radiodifusión sonora de la «Red de Emisoras del Movimiento», REM; «Cadena Azul de Radiodifusión», CAR, y «Cadena de Emisoras Sindicales», CES, queda incorporada al Organismo autónomo Radiotelevisión Española en los términos y condiciones establecidos por los Reales Decretos 2809/1977, de 2 de noviembre; 322/1978, de 14 de abril, y 2808/1978, de 27 de octubre, y con las particularidades de las presentes normas de desarrollo.

2. Radiocadena Española estará regida por los siguientes órganos, cuya creación no supondrá en ningún caso aumento alguno de gasto público:

- 2.1. Consejo de Dirección.
- 2.2. Dirección de Radiocadena Española.
- 2.3. Departamento de Programas y Emisiones.
- 2.4. Departamento de Programas Informativos.
- 2.5. Departamento de Medios Técnicos y de Operación de Estudios.
- 2.6. División Económico-Administrativa.
- 2.7. División de Personal.
- 2.8. División de Coordinación de Emisoras.
- 2.9. Direcciones de las Emisoras.

El Consejo de Dirección de Radiocadena Española estará presidido por el Director general de RTVE e integrado por los siguientes miembros:

- Subdirector general de Radiodifusión y Televisión.
- Subdirector general de la Gestión Económico-Administrativa.
- Director Técnico de RTVE.
- Director de Radio Nacional de España.
- Director de Administración y Finanzas.

Asistirá a las reuniones, con voz pero sin voto, el Director de Radiocadena Española.

El Consejo de Dirección se reunirá, al menos, una vez cada trimestre y siempre que lo convoque su Presidente, pudiendo designar una Comisión delegada, que estará compuesta por el Presidente del Consejo, o persona en quien delegue, y dos miembros de aquél. Esta Comisión ejercerá las funciones que le delegue el Consejo de Dirección y se reunirá, al menos, una vez al mes y siempre que lo convoque su Presidente.

Tanto el Consejo de Dirección como la Comisión delegada se ajustarán en su funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos a lo establecido en el capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Director de RCE será responsable de la ejecución de los acuerdos del Consejo de Dirección.

La organización del trabajo y el desarrollo de la estructura establecida en las presentes normas con los nombramientos que correspondan serán propuestos por el Director de la Cadena al Consejo de Dirección. El Director general será quien, en definitiva, y después de oír al Consejo, determine lo que proceda.

**Art. 2.º Infraestructura técnica.**—1. La estructura de Radiocadena Española estará integrada por las antiguas redes técnicas de REM-CAR y CES, que, en lo posible, será ampliada para la cobertura de la cadena en los términos del estado dos del anexo a la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1978, que aprobó los cuadros de frecuencias y potencias de las estaciones de radiodifusión sonora. El material no empleado quedará a disposición de RTVE.

2. La Dirección Técnica de RTVE presentará al Consejo de Dirección de RCE un proyecto de establecimiento de la red de acuerdo con lo dispuesto en la citada Orden de 10 de noviembre.